

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1260

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 156162021.

Panamá, 1 de agosto de 2023

La firma forense Cornejo Robles y Asociados (Abogados), actuando en nombre y representación de **Jean Richard Charbit**, solicita que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Servicio Nacional de Migración**, al no dar respuesta a la petición de corrección de error aritmético y de escritura en la Resolución 19139 de 9 de junio de 2014, en su punto tercero, y para que se haga otras aclaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Servicio Nacional de Migración**, al no dar respuesta a la petición formulada por el accionante el 26 de noviembre de 2020, en la que

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedural correspondiente, el 22 de febrero de 2021, **Jean Richard Charbit**, a través de su apoderada especial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, en la que solicita entre otras cosas, que se declare nula por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el **Servicio Nacional de Migración**, y en consecuencia se corrija el error aritmético y de escritura en la Resolución 19139 fechada nueve (9) de junio de 2014 emitida por la citada entidad (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por el recurrente, toda vez que la aplicación del Silencio Administrativo busca por definición la limitación de la posible arbitrariedad o abuso que se pueda observar en distintos agentes de la administración pública, frente a una petición de los administrados; **sin embargo, queda claro que lo anterior, no aplica a la causa bajo análisis, puesto que, el Servicio Nacional de Migración, no se ha negado a darle una respuesta al actor, en atención a su petición; sino que, por el contrario, la Resolución recurrida fue clara al señalar que Jean Richard Charbit, fue expulsado del territorio nacional** y no deportado como quiere hacer ver su apoderada judicial con la presentación de la demanda que ocupa nuestra atención, motivo por el cual los razonamientos ensayados por aquel con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Así mismo, es importante señalar que que al demandante se le respetó en todo momento el debido proceso, ya que en el año 2014, compareció pudo comparecer ante la Sala Tercera solicitando entre otras cosas, la nulidad de la **Resolución 19139 de 9 de junio de 2014, emitida por el Servicio Nacional de Migración** (Cfr. Expediente 452-14 que se trató en la Sala Tercera, bajo la ponencia del Ex Magistrado Abel Augusto Zamorano).

Dentro de ese proceso, se puede observar a fojas 97-99 y 100 (expediente judicial

Tercera mediante la Sentencia de 16 de septiembre de 2015, admitiendo la mismo, y ordenando el archivo del expediente.

II. Actividad probatoria.

A través de la Resolución de dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023), se modificó el Auto de Prueba 258 de veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022), en el sentido de admitir favor del demandante los documentos visibles a foja 14-20 y 21 del expediente judicial, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa; así como la prueba de inspección judicial al sistema tecnológico del **Servicio Nacional de Migración**, concerniente al demandante.

Al respecto, debemos señalar que dicha diligencia no fue realizada, toda vez que la parte demandante, ni su testigo, comparecieron al acto de toma de posición, previamente programado para el día dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés.

Por otro último, se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario que guarda relación con el caso que nos ocupa.

El contenido del Auto de Pruebas revela que el accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que supuestamente incurrió el Servicio Nacional de Migración, al no dar respuesta a la petición de corrección de error aritmético y de escritura en la Resolución 19139 de 9 de junio de 2014, en su punto tercero**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General